Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LEIDY JOHAN ROJAS VANEGAS
EJECUTADO : DIMAS ALBEIRO MAMIAN JIMENEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00466 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Se aporta como título ejecutivo base de recaudo el Acta No. 701956 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrita por las partes de este asunto, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, donde el señor DIMAS ALBEIRO MAMINA JIMENEZ se compromete a suministrar una cuota alimentaria por la suma mensual de $150.000 y una muda completa de ropa en los meses de junio y diciembre.

- Conforme a dicho acuerdo, tenemos en primer lugar que frente a la cuota alimentaria mensual no se precisó un aumento anual, por lo cual se debe incrementar dicha cuota conforme al I.P.C. y no conforme al incremento del salario mínimo legal mensual, como se ha liquidado en el hecho tercero de la demanda.
- En segundo lugar, se tiene que la muda completa de ropa que suministrará el demandado, en junio y diciembre, no fue estipulado en equivalencia dineraria, por tanto, debe aportarse los respectivos recibos de pagos que haya realizado la parte actora, por dicho concepto, para así constituir un título ejecutivo complejo, por este concepto.

2º. Existe carencia de poder, por cuanto no se acredita la calidad de estudiante de derecho por parte de la joven **SANDRA MILENA GONZALEZ TRUJILLO,** para ser tenida como apoderada judicial de la parte demandante.

3º. Igualmente y conforme a lo precisado en el artículo 5 de la misma Ley 2213 de 2022, se deben suministrar los canales digitales de las partes, en este caso no se ha señalado en el acápite de notificaciones el correo de la parte actora y acreditar las evidencias conforme lo prevé el articulo 6 ibídem.

4º. No se precisa el domicilio de la menor de edad, sujeto de alimentos en este asunto, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numerales 1º y numerales 2 y 4 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

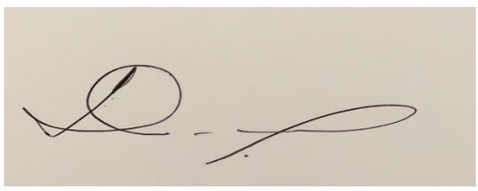

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.